

3. Aportaciones de accionistas privados participen en el capital de la Sociedad.
4. Recursos propios.
5. Recursos ajenos.
6. Enajenación de inversiones.
7. Enajenación de inversiones financieras.

Total recursos

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

8900

CORRECCION de errores de la Orden de 19 de febrero de 1979 por la que se desarrollan determinados preceptos del Real Decreto 1074/1978, relativos a funcionarios docentes de Institutos Técnicos de Enseñanza Media.

Advertidos errores en el texto de la Orden de 19 de febrero de 1979 por la que se desarrollan determinados preceptos del Real Decreto 1074/1978, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 54, de fecha 3 de marzo de 1979, páginas 5586 y 5587, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el párrafo primero del apartado segundo, donde dice: «... el Decreto 160/1975, de 23 de enero, que aprueba el plan de estudios del Bachillerato.», debe decir: «... el Decreto 160/1975, de 23 de enero, que aprueba el plan de estudios del Bachillerato. Tendrán la consideración de Jefes de Seminario, a título personal, en su condición de Catedráticos de Institutos Técnicos de Enseñanza Media».

En el punto uno del apartado cuarto, donde dice: «... con la preparación y titulación a que se ha aludido anteriormente.», debe decir: «... con la preparación y titulación a que se ha aludido anteriormente».

En uno y otro caso tendrán la consideración de Jefes de Seminario, a título personal, en su condición de Catedráticos de Institutos Técnicos de Enseñanza Media a extinguir.».

En el punto 3 del apartado cuarto, donde dice: «3. Una vez producida por la Dirección General de Personal la adscripción... o Centro de Formación Profesional en el que causare baja alguno de estos Catedráticos.», debe decir: «3. La opción ejercida conforme a lo dispuesto en este apartado tercero no afecta a los derechos que puedan asistir a estos Catedráticos a ser integrados en su día en otros Cuerpos docentes, siempre que reúnan las condiciones exigidas para ello.».

En el apartado cuarto, donde dice: «4. Los Profesores especiales numerarios de Idioma, Dibujo... se estará a lo que resulte de la aplicación de los criterios de titulación y preparación a que se ha aludido reiteradamente.», debe decir: «Quinto. Los Profesores especiales numerarios de Idioma, Dibujo... se estará a lo que resulte de la aplicación de los criterios de titulación y preparación a que se ha aludido reiteradamente.».

Donde dice: «Quinto.—1. Las opciones de que se habla... de esta Orden ministerial.».

2. Tanto los Profesores... siempre que reúnan las condiciones exigidas para ello.», debe decir: «Sexto.—Los destinos obtenidos de acuerdo con lo que en la presente Orden se dispone en los apartados segundo, tercero, cuarto y quinto lo son sin perjuicio de que por necesidades del servicio la Administración, a solicitud de los interesados, pueda destinarlos a otro Centro del mismo nivel, con efectos de principio de curso.».

Donde dice: «Sexto.—Los Profesores que hayan de cambiar de Centro... a impartir su nueva disciplina en 1 de octubre próximo.», debe decir: «Séptimo.—1. Las opciones de que se habla en el apartado quinto deberán ejercerse en los mismos plazos y ante los mismos órganos administrativos que se señalan en el punto dos del apartado cuarto de esta Orden ministerial.».

2. Tanto los Profesores especiales numerarios de las distintas disciplinas y los Maestros de Taller no integrados en los nuevos Cuerpos de Bachillerato que sean destinados a Centros de Formación Profesional o Institutos Politécnicos como los que, en virtud de las opciones descritas, se incorporen a Centros de Bachillerato o Formación Profesional, conservarán igualmente los derechos que puedan asistirles a ser integrados en su día en otros Cuerpos docentes, siempre que reúnan las condiciones exigidas para ello.».

Donde dice: «Séptimo.—Por las Delegaciones Provinciales del Departamento... debiendo remitir copias de aquéllas a la Dirección General de Personal.», debe decir: «Octavo.—Los Profesores que hayan de cambiar de Centro o asignatura como consecuencia de lo que en la presente Orden ministerial se dispone se incorporarán a su nuevo destino o comenzarán a impartir su nueva disciplina en 1 de octubre próximo; y

«Noveno.—Por las Delegaciones Provinciales del Departamento se procederá a extender en los títulos administrativos de los funcionarios afectados por la presente Orden las diligencias derivadas del contenido de la misma, debiendo remitir copias de aquéllas a la Dirección General de Personal.».

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

8901

CORRECCION de errores del Real Decreto 450/1979, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Instituto Geológico y Minero de España.

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 64, del día 15 de marzo de 1979, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

En la página 6470, segunda columna, párrafo cuarto, donde dice: «... actualización...», debe decir: «... actuación...».

En la página 6471, segunda columna, el artículo octavo, uno, quedará redactado como sigue: «Corresponden a la Dirección de Aguas Subterráneas y Geotecnia las actividades que sean competencia del Ministerio de Industria y Energía, relacionadas con la aplicación de la geología a la ordenación territorial y protección del medio ambiente, comprendiendo la cartografía y los estudios especiales que el desarrollo tecnológico requiera y sean útiles a tal fin; igualmente corresponden a esta Dirección todas las actividades que al Instituto atribuya o pueda atribuir, en materia de aguas subterráneas y cartografía hidrogeológica nacional, la legislación vigente. Le corresponden...».

En la misma página y columna, artículo once, primera línea, donde dice: «Los Jefes de las Divisiones de las restantes...», debe decir: «Los Jefes de las Divisiones y de las restantes...».

En la página 6472, primera columna, artículo dieciséis, donde dice: «Se faculta al Ministerio de Industria...», debe decir: «Se faculta al Ministro de Industria...».

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

8902

ORDEN de 19 de febrero de 1979 por la que se rectifica la de 19 de diciembre de 1978, de reorganización del Ministerio de Comercio y Turismo.

Ilustrísimos señores:

La Orden de 19 de diciembre de 1978 dotaba de mayor operatividad a la estructura del Departamento, al reforzar el número de unidades de apoyo administrativo de nivel medio, sin suponer en ningún momento dicho reajuste aumento de gasto público. Bajo esas premisas y continuando dicha tendencia se hace preciso, a la luz de la experiencia, retocar la adscripción de determinados Negociados en las Direcciones Generales de Exportación, Coordinación y Servicios y Comercio Interior.

Por todo ello, y en virtud de la autorización conferida a este Departamento por la disposición final primera del Real Decreto 300/1978,

Este Ministerio, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Los artículos 7.º, 9.º y 11 de la Orden de 14 de marzo de 1978, en la redacción dada por la de 19 de diciembre de 1978, quedan modificados en los siguientes extremos:

«Artículo 7.º

1.1. Servicio de Tráfico de Perfeccionamiento y de Coordinación de las Ordenaciones.

Negociado 1.º: Oficina de Ordenaciones Sectoriales.
Negociado 2.º: Oficina del Registro de Exportadores.
Negociado 3.º: Oficina de Tramitación.

1.1.1. Sección Primera: Sección de Tráfico de Perfeccionamiento de Productos Agrarios.

Negociado 1.º: Oficina de Productos Agrarios no Transformados.

Negociado 2.º: Oficina de Productos Agrarios Transformados.

1.1.5. Sección Quinta: Sección de Exportación de Productos Agrarios Transformados.

Negociado: Oficina de Exportación de Productos Agrarios Transformados.

2.2.3. Sección Tercera: Sección de Exportación de Bienes de Equipo y Material de Transporte.

Negociado 1.º: Oficina del Sector Exportador de Maquinaria.

Negociado 2.º: Oficina del Sector Exportador de Material de Transporte

Negociado 3.º: Oficina del Sector Exportador de Tecnología, Proyectos y Plantas Industriales.

«Artículo 9.º

2.2.1. Sección Primera: Servicio de Cuerpos Especiales no Inspectores.

2.2.2. Sección Segunda: Servicios de Personal Inspector.

Negociado: Oficina de Gestión de Personal Inspector.

2.2.3. Sección Tercera: Servicio de Cuerpos Generales del Estado y Otro Personal Funcionario.

Negociado 2.º: Oficina de Gestión de las Escalas de Personal no Inspector procedente del INDIME y otro personal funcionario

Negociado 3.º: Oficina de Coordinación.

2.2.4. Sección Cuarta: Servicio de Personal Contratado.»

«Artículo 11.

11.1. Subdirección General de Comercio de Productos de Origen Vegetal.

11.2. Subdirección General de Comercio de Productos de Origen Animal.

11.5. Dependerá directamente del Director general con categoría orgánica de Sección.

5.1.1. Sección de Asuntos Generales y Análisis de la Información.

Negociado 1.º

Negociado 2.º.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—En las correspondientes plantillas orgánicas se hará constar el número y demás circunstancias de los puestos de trabajo afectados por el Real Decreto 300/1978, de 2 de marzo; la Orden de 14 de marzo de 1978, la Orden de 19 de diciembre de 1978 y por la presente.

Segunda.—Las unidades del Ministerio de Comercio y Turismo no afectadas por el contenido de la presente Orden mantendrán su actual estructura.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 19 de febrero de 1979.

GARCIA DIEZ

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Comercio y de Mercado Interior.

8903

ORDEN de 29 de marzo de 1979 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atunes frescos o refrigerados (atún blanco)	03.01 B-3-a	20.000
Atunes frescos o refrigerados (los demás)	03.01 B-3-b	10
Bonitos y afines frescos o refrigerados	03.01 B-4	10
Sardina fresca	Ex. 03.01 B-6	12.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos frescos (incluso en filetes)	Ex. 03.01 B-6	20.000
	Ex. 03.01 D-1	20.000
Atunes congelados (atún blanco)	03.01 C-3-a	20.000
Atunes congelados (los demás)	03.01 C-3-b	10
Bonitos y afines congelados	03.01 C-4	10
Bacalao congelado (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Merluza y pescadilla congeladas (incluso en filetes) ...	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Sardinias congeladas	Ex. 03.01 C-6	5.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos congelados (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	20.000
	Ex. 03.01 D-2	20.000
Bacalao seco, sin secar, salado en salmuera	03.02 A-1-a	5.000
	03.02 B-1-a	5.000
Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes)	Ex. 03.02 B-1-c	20.000
	Ex. 03.02 B-2	20.000
	03.03 A-3-a-1	25.000
Langostas congeladas	03.03 A-3-b-1	25.000
	03.03 A-3-a-2	25.000
Otros crustáceos congelados	03.03 A-3-b-2	25.000
Cefalópodos frescos	Ex. 03.03 B-2-a	15.000
Cefalópodos congelados	03.03 B-3-b	10

Segundo.—La validez de estos derechos será desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta la entrada en vigor de los próximos que se establezcan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de marzo de 1979.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

8904

ORDEN de 29 de marzo de 1979 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-1	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Cebada	10.03 B	3.285
Maíz	10.05 B	3.428
Alpiste	10.07 A	10
Sorgo	10.07 B-2	4.024
Mijo	Ex. 10.07 C	3.778